|  |  |
| --- | --- |
| |  | | --- | | C., O. c/ C., F. O. y otros S/ IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO - Expte.Nº C 50886/16      //neral Pico, de junio de 2018.--------------------------------------------------    - - - Y VISTOS: Estos autos caratulados: "C. O. A. c/ C., F. O. y otros S/ IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO - Expte. Nº C 50886/16" que tramitan por ante el Juzgado de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes N° UNO, Secretaria Civil y Asistencial, traidosa despacho para dictar sentencia y de cuyo examen;---------------------------------------------------------------------------------    - - - RESULTA: A fs. 6/7 comparece O. A. C., por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. G, promoviendo demanda de impugnación del reconocimiento de la filiación contra el Sr. F. O. C., la Sra. D. V. A. y G. E. C.A..-------------------------------------------------    - - - Dice que fruto de su unión con la Sra. O. S. S., nació entre otros su hijo F. O. C., el día 31 de julio de 1986.- Relata que el 13 de abril de 2008, la Sra. D. V. A. dio a luz a su hijo G. E.A..-----------------------    - - - Manifiesta que el día 26 de marzo de 2010, los Sres. F. O. C. y D. V. A., contrajeron matrimonio en la ciudad de General Alvear, Prov. de Mendoza; con posterioridad en junio de 2011 el Sr. F. C. reconoció al niño Gabriel como su hijo, registrándose el mismo como C.A..------------------------------------------------------    - - - El matrimonio, afirma, transcurrió sin inconvenientes hasta mediados del año 2014, donde comenzaron problemas de convivencia, retirándose el Sr. C. del hogar el día 3 de enero de 2015.---------------------------------    - - - Expresa que la Sra. A. promovió divorcio contradictorio, tramitando en este Juzgado, expte. nro. 47066/15, adecuándose posteriormente el mismo conforme al C.C.y C., donde las partes arribaron a un convenio regulador de común acuerdo; con fecha 14 de marzo de 2016 se dicto sentencia de divorcio y se homologó el acuerdo.---------------------------    - - - Afirma que una vez dictada la sentencia de divorcio tomó conocimiento que el Sr. F. O. C. no resultaba ser el padre biológico de G. E. C.A..-------------------------------------------------    - - - Funda el derecho en el art. 593 y concordantes del C.C.y C.; ofrece prueba documental, instrumental y pericial genética.-----------------------------    - - - Aclara a fs. 9 que conforme a la normativa invocada, el reconocimiento puede ser invocado por los terceros con un interés legítimo, como es su caso por ser eventual heredero del demandado reconociente.--------------------------    - - - Se tuvo por promovido, a fs. 10, juicio de impugnación de reconocimiento, ordenándose correr traslado de la demanda y dándose intervención a la Sra. Asesora de Menores y al Ministerio Fiscal.-------------    - - - Se presenta, a fs. 15, la Dra. Natalia , Defensora Civil, en representación del niño G.. E C. A, contestando la demanda, manifestando que el niño ha sido víctima del obrar de los adultos endilgándosele una identidad que no era la propia; que en consecuencia estará al resultado de la prueba pericial ofrecida en la demanda.---------------    - - -A fs. 26/30, se presenta la demandada D V A, por su propio derecho, con el patrocinio letrados de los Dres. V, contestando demanda.- Reconoce el nacimiento de su hijo Gabriel el 13 de abril de 2008, que contrajo matrimonio con el Sr. C el 26 de marzo de 2010, y que con fecha 18 de octubre de 2011 éste último reconoció a Gabriel como su hijo ante el Registro de la ciudad de General Alvear, Provincia de Mendoza.--------------    - - - Dice que desde el año 2006, aproximadamente, conoce a F. C., y a través de él a su familia, ya que frecuentaba su casa; que en ese entonces mantenía una relación con quien es el padre biológico de Gabriel, quien al enterarse de su embarazo cortó la relación y se fue de la localidad.--    - - - Expresa que siguió sola con la ayuda de su familia y amigos; ésta circunstancia no era desconocida para F. ni para su familia.- F C y D A, son los padrinos de bautismo de Gabriel, quien fue bautizado en la Iglesia Santa Cruz, de General Alvear.----------------------    - - - Toda la familia de F, sus padres, hermano mellizo y su hermana sabían de la desaparición del padre biológico de Gabriel. Relata que a posteriori contrae matrimonio, con la presencia de los padres de F y de su hijo que llevaba su apellido A.- Luego reseña, se mudaron a General Pico, donde F trabajó en el Hospital local; posteriormente se mudaron a Trenel donde la vida se fue desarrollando normalmente con una excelente relación entre F y su hijo.-----------------------------------------    - - - Para F, manifiesta, Gabriel era su hijo, por ello viajaron a la ciudad de General Alvear y procedió a su reconocimiento.- Siempre se hospedaban en la casa de los que eran sus suegros, sabiendo todos que F iba a reconocer al niño.- Siempre se comportó como un verdadero padre, era así reconocido en el jardín y en la escuela.----------------------------    - - - Menciona que el sentimiento de ambos es recíproco, y si bien desde pequeño sabe que F no es su padre biológico, para Gabriel sí lo es, puesto que el propio F le dió la posesión de estado de hijo.-------------    - - - Relata que el divorcio afectó a su hijo, debiendo recurrir a ayuda terapeútica.------------------------------------------------------------------------------    - - - Interpone falta de Legitimación Activa, ya que dice el actor no tiene un derecho concreto y actual sino que se trata de una eventualidad; y la Caducidad de la Acción, atento que afirma que O A C, sabía de la verdadera identidad de Gabriel, planteando la demanda fuera del plazo de un año desde que se tuvo conocimiento del hecho.---------------------------    - - - Ofrece prueba documental e instrumental.------------------------------------    - - - A fs. 31 atento que el demandado F O C no contestó demanda, se le da por decaído el derecho dejado de usar y por constituído el domicilio en los estrados del juzgado.----------------------------------------------    - - - A fs. 32/33 el actor contesta el traslado de la falta de legitimación y caducidad solicitado por la co-demandada.----------------------------------------    - - - Atento a la existencia de hechos controvertidos, se fijó audiencia preliminar a fs. 34, bajo el apercibimiento dispuesto en el art. 344 inc. 2º y 3º del C.Pr., emplazando a las partes para que ofrezcan pruebas.--------------    - - - A fs. 40 ofreció prueba el actor; a fs. 46 la demandada D. V. A.---------------------------------------------------------------------------------    - - - Se celebró a fs. 48 audiencia preliminar, con la presencia del actor, su letrado patrocinante, la demandada Sra. A, su letrada patrocinante Dra. y la Dra. en representación de Gabriel E. C.A..-------------------------------------------------------------------------------------    - - - En la referida audiencia se establecen los hechos controvertidos y no controvertidos y se procede a la apertura de la causa a prueba, proveyéndose la ofrecida por la actora y la demandada. Se designa al Cuerpo Médico Forense de esta ciudad, a los fines de la extracción de muestras para su remisión al Laboratorio de Genética Forense del Ministerio Público de la Provincia de La Pampa.---------------------------------------------------------------    - - - Obra a fs. 64/65, contestación del oficio a la Parroquia La Santa Cruz.-    - - - A fs. 108/110 se agrega informe de resultados efectuado por el Laboratorio de Genética Forense.----------------------------------------------------    - - - Se agrega declaración de parte de D. V A y F O C a fs. 75/79.- Testimoniales de Francisco y Joaquín (fs. 71/73).- Declaración de parte de O A C a fs. 91/92; Testimoniales de Angel, Gisela Vanina y David (fs. 81/89).- El resto de la prueba testimonial fue desistida por la demandada a fs. 103.-------------------- - - A fs. 121 se certifica sobre período y producción de prueba y se otorga    vista a las partes en los términos del art. 457 del C. Pr; poniéndose los autos    a disposición a los fines de alegar a fs. 123.--------------------------------------    - - - A fs. 138/139 y 141 contestan las vistas conferidas la Sra. Asesora y el Ministerio Fiscal; agregándose los alegatos de la parte actora a fs. 143/148, y el de la demandada A. a fs. 149/154; pasando a despacho a fs. 156 los autos para el dictado de la sentencia.-----------------------------------------------    - - - CONSIDERANDO: I).- Antes de avocarme al análisis de la impugnación de reconocimiento planteada, habré de considerar ciertas cuestiones previas, como ser 1) La legitimación pasiva de la progenitora del niño cuya paternidad se pretende dezplazar. 2) Legitimación activa del padre del reconociente 3) Caducidad de la acción.---------------------------------------    - - - 1).- Legitimación pasiva de la progenitora. Sin perjuicio que quedó trabada la litis entre el accionante y los tres co-demandados, no puedo dejar de señalar que la Sra. A. carecía de legitimación pasiva para estar en éste proceso.----------------------------------------------------------------------------------    - - - En este sentido, la SALA A de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial, se expidió recientemente sobre dicha cuestión en autos " "R., K. C. C/ R., O. y Otro S/ IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD" Expte. Nº 6141/17 r.C.A.---    - - - Alli se explicó que el art. 593 del CCyC regula la acción de desplazamiento filial denominada acción impugnación de reconocimiento, norma que, resulta aplicable exclusivamente dentro del ámbito de la filiación extramatrimonial. (ver Famá, María Victoria: "Derecho de Familia. Filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida", Tomo I, ps. 472 y 473; edit. La Ley año 2017; ver Basset Úrsula (directora del tomo) en "Código Civil Comentado. Tratado Exegético", Alterini Jorge H. (director gral) - Alterini Ignacio E. (coordinador), Tomo III, p. 670 y 671; 2° edición actualizada y aumentada; edit. La Ley 2016).- Dicha acción tiene por objeto el desplazamiento de la paternidad extramatrimonial determinada a partir del acto de reconocimiento ante la falta de concordancia del vínculo jurídico con la realidad genética. Es decir, la acción de impugnación de reconocimiento tiene lugar cuando se sostiene que se ha reconocido como propio a un hijo que no lo es, y la sentencia que acoge la acción declara inexistente el nexo genético que determina la procreación y es el sustento del reconocimiento (ver Famá, María Victoria: "Derecho de Familia. Filiación por naturaleza...", Tomo II, ps. 280 y 282).--------------------------------------------------------------    - - - El acto de reconocimiento además de ser irrevocable, (art. 573), también se trata de un acto unilateral y no recepticio. Se perfecciona con la sola voluntad del reconociente sin que se requiera el concurso de otra voluntad para perfeccionarlo (conf. art. 573, primera parte, in fine, CCyC). Es decir, para la eficacia del reconocimiento no se requiere la voluntad de la madre ni del hijo, o sea, del reconocido (ver Famá, María Victoria, ob. cit.,Tomo I, p. 393; ver Kemelmajer de Carlucci - Herrera - Lloveras (directoras) en "Tratado de Derecho de Familia...", Tomo II, ps. 636 , 666 y 680; edit. RubinzalCulzoni año 2014).---------------------------------------------------------    - - - Cuando la acción de impugnación de reconocimiento que regula el art. 593 del CCyC es impulsada por el hijo reconocido- tratándose de una filiación extramatrimonial-, el único legitimado pasivo es el reconociente. Ahora bien, cuando la misma acción de impugnación de reconocimiento es impulsada por terceros que acrediten tener un interés legítimo (como es el caso de autos), la acción necesariamente debe ser dirigida contra el reconociente y contra el hijo reconocido, por tratarse de un supuesto de litis consorcio pasivo necesario. La madre del hijo reconocido carece de legitimación pasiva en cualquiera de los supuestos, puesto que el objeto de la acción de impugnación de reconocimiento si bien es lograr el desplazamiento de la paternidad extramatrimonial, para que ello resulte posible deberá quedar acreditado la inexistencia de vínculo biológico o genético entre el reconociente y el reconocido como hijo, cuestión que no involucra a la madre por tratarse de una filiación extramatrimonial.-----------    - - - Siendo la legitimación procesal un presupuesto de la actuación del órgano jurisdiccional, el examen de la calidad o legitimación para obrar constituye un resorte y función investigadora de oficio del juez al momento de dictar sentencia, dado que está obligado a examinar la concurrencia de los requisitos intrínsecos de la pretensión sustancial deducida; o sea, que quienes intervienen en el proceso como partes -actor y demandado- son quienes deben figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad (CNCiv., sala A, La Ley, 1985-A-571, citado en Lopez Mesa, Código procesal civil y comercial de la nación, t. III Buenos Aires, La Ley 2012, p. 789). Es decir, puede el juez declarar en la sentencia definitiva la inexistencia de legitimidad para obrar aun en el caso que el demandado no haya opuesto, al contestar demanda, la excepción. De no aceptarse este temperamento podría llegarse a la absurda situación de que el magistrado, aun advirtiendo la falta de legitimación ad causam de las partes, dictara una sentencia inútil, en la medida en que sería inejecutable contra quien, sin ser parte en la relación sustancial, figure como tal en el pleito.---------------------------------------------    - - - Mabel de los Santos afirma que la ausencia de legitimación debe ser declarada de oficio aun cuando no se hubiere opuesto ya sea como excepción o defensa de fondo (De los Santos, Mabel. Falta de acción. La excepción de falta de legtimación para obrar, en libro colectivo, bajo la dirección de Peyrano, Jorge W., Excepciones procesales, ed. Jurídica Panamericana, Santa Fe, 2006, T° I, p. 73; Peyrano, Jorge y Chiappini, Julio, "Problemas de la sine actioneagit, en Tácticas en el Derecho Procesal Civil", RubinzalCulzoni, Santa Fe, 1984, T° II.; CapuanoTomey, Carola, La excepción de falta de legitimación para obrar, Revista Derecho Procesal, RubinzalCulzoni, 2003-2, II, p. 96, Leguizamon, Hector Eduardo, Lecciones de derecho procesol,Depalma, Buenos Aires 2001, p. 326 ... citados en Lopez Mesa, op. cit., p. 794------------------------------------------------------------------    - - - Ante ello, adelanto que no prosperá la demanda entablada en contra de la progenitora, Sra. D V. A, ya que, como fuera expuesto no resulta parte de la relación jurídica sustancial nacida a raiz del acto de reconocimiento, por lo tanto innecesaria su intervención por no afectar la petición sus derechos y carecer de interés en lo restante.------------------------    - - - 2).- Legitimación activa del padre del reconociente. Al igual que el art. 263 del CCiv. derogado, el art. 593 del CCyC prevé un sistema amplio de legitimación - ahora asimilado al del resto de las acciones de desplazamiento, en el que incluye al hijo y a los terceros que invoquen un interés legítimo. Este interés puede ser moral o personal (el caso del progenitor biológico) o patrimonial (el supuesto de quines reclaman derechos sucesorios) y debe ser directo, aunque no actual, de modo que las razones que tiene el actor para cuestionar el reconocimiento no tienen que presentarse, necesariamente, al tiempo de promover la acción, sino que pueden producirse en el futuro (ver Famá, María Victoria, ob. cit., p. 290).--------------------------------------------------------------------------------------    - - - En relación a la legitimación del Sr. O. A. C., ha quedado acreditado (fs. 5), que es el progenitor de F. O. C., por lo cual evidentemente tiene un interés legítimo en la acción atento su posible vocación hereditaria en ausencia de cónyuge e hijos de su descendiente.-----    - - - Ante ello, habré de rechazar la defensa interpuesta por la co-demandada A. en cuanto a la falta de legitimación activa del actor.-------------------    - - - 3).- Plazo de caducidad: A diferencia del hijo, que puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo, el tercero con interés legítimo puede ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo.--------------------------------------------------------------------------------    - - - En cuanto a la carga de la prueba de la caducidad de la acción, se ha dicho que si a quien impugnase el reconocimiento se le opusiera la caducidad de la acción, deberá probar desde cuando tuvo conocimiento del acto de reconomiento o, en su caso, de la verdad biológica. De todos modos, a la luz del principio de las cargas probatorias dinámicas y teniendo en cuenta la flexibilidad de la norma que apunta a garantizar que el vínculo jurídico coincida con la realidad genética, quien opone la caducidad deberá producir asimismo la prueba tendiente a acreditar el transcurso del plazo legal.-------    - - - En este sentido, se resolvió que la caducidad de la acción "no puede basarse en meras presunciones o conjeturas, carentes de prueba categórica. Tanto en materia de prescripción como de caducidad de los derechos, se debe ser sumamente riguroso y exigir la máxima certeza, puesto que ante la menor duda ha de estarse por su vigencia" (CNCiv., sala M, 24/10/2003, "G. de M., c. M. G. y otro", RDF, 2004-II). Así también se sotuvo que "quien opone a la impugnación la defensa fundada en que ha transcurrido el respectivo plazo, tiene la carga de acreditar que aquél había conocido el reconocimiento antes de los dos años de iniciada la acción. ... El solo hecho de que K, hubiera denunciado en Ases como beneficiarias a las demandadas como hijas suyas..., nada aportan para demostrar que la esposa de aquél conocía que las demandadas habían sido reconocidas por él. Esto tampoco se prueba con el trato de hijas que las brindara a ellas... Solo constituye una aseveración dogmática, carente de respaldo probatorio, que el reconocimiento efectuado por el marido de la actora fue de público conocimiento y que no podía escapar de la actora. No deja de ser una mera conjetura sin la debida certeza que era exigible para acreditar fehacientemente el hecho insdispensable para hacer operativo el comienzo del plazo de caducidad" (CNCiv., sala F, 28/11/2008, "T., R. c. K., R. A y otro s/ impugnación de paternidad", elDial.com, citado en Famá, op. cit., p. 314).-------------------------------------------------------------------------------------    - - - Respecto al planteo de caducidad planteado por la Sra. A., no se ha probado fehacientemente que el Sr. O. A. C. supiera que no había vínculo biológico entre F. y G..- Los dichos de los testigos generan dudas, y responden cada uno a tratar de acreditar los hechos que invocan quien los ha traido al tribunal.---------------------------------------------    - - - Es decir, hay grandes contradicciones entre las partes, generando lógicas dudas al tribunal respecto a la caducidad de la acción.---------------------------    - - - Ante ello, y antento la rigurosidad y máxima certeza que se exige en materia de caducidad, habré de rechazar la defensa planteada y estar por la vigencia de la acción.------------------------------------------------------------------    - - - II).- Que la presente demanda ha sido interpuesta por O. A. C., contra el Sr. F. O. C., la Sra. D. V A y Gabriel E. C A.------------------------------------    - - - Con la partida de fs. 4 se encuentra acreditado que G. E. C A nació el dia 13 de abril de 2008, en la ciudad de General Alvear, Provincia de Mendoza, DNI nro. 48.752.462, siendo inscripto como hijo de D V A (DNI. nro. 33.275.989), y reconocido por el Sr. F O C (DNI. nro. 32.081.771), en octubre de 2011.-----    - - - Asimismo, conforme fuera mencionado, con la partida de fs. 5 se acredita que F O C, es hijo de O A C (DNI Nro. 14.438.654), quien demanda en estos autos, en carácter de tercero con interés legítimo.------------------------------------------------------------------------    - - - En el caso es de aplicación el art. 593 del C.C.y C., ya que Gabriel nació en abril de 2008, en marzo de 2010 se casaron C y A, y el reconocimiento data de octubre de 2011.- Es decir que no se puede aplicar la presunción de paternidad presumida por la ley, habiendo nacido el niño fuera del matrimonio.---------------------------------------------------------------------    - - - El accionado F O C no contestó la acción ni ofreció prueba, tampoco compareció a la audiencia preliminar, debiendo merituarse dicha conducta en su contra, constituyendo presunción de verdad los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria (arts. 338 y 344 del C. Pr.).--    - - - Concurrió el codemandado, a la audiencia de declaración de parte, a fs. 79, afirmando allí que la Sra. A fue quien le dijo que Gabriel no era su hijo.--------------------------------------------------------------------------------------    - - - Llama poderosamente la atención que en el expediente de divorcio nro. C 47066/15, que corre agregado por cuerda, tanto la Sra. A, a fs. 7/10 (escrito de demanda), como el Sr. C a fs. 21/23 (contestación de la demanda) y al acordar a fs. 47/48, se refieren a Gabriel como hijo de ambos; constando a fs. 64 de éstos autos el certificado de bautismo del niño en agosto de 2008 donde figura otro progenitor.-----------------------------------    - - - La Defensora General, en representación del niño se limita a estar a lo que resulte de la prueba pericial ofrecida en la demanda; ninguna prueba ofrece a fin de acreditar los posibles perjuicios que le ocasionaría a Gabriel el desplazo de una filiación, o por el contrario si esta resultaría ser la solución más justa teniendo en cuenta el "interés superior del niño".---------    - - - La co-demandada Sra. A se presentó, contestó demanda, reconoce que Gabriel no es hijo de C, oponiendo falta de legitimación activa de la parte actora y la caducidad de la acción, las que, como adelanté serán rechazadas.------------------------------------------------------------------------------    - - - Sin perjuicio que quedó trabada la litis entre el accionante y los tres co-demandados, como mencioné en el considerando anterior, la Sra. A carecía de legitimación pasiva para estar en éste proceso.-----------------------    - - - Por ello, he de centrarme en el interés superior de Gabriel.- Para ello tendré en cuenta en primer lugar, que es la propia progenitora quien a fs. 28 relata que Gabriel sabe desde aproximadamente los tres años que F no es su verdadero papá, que sabe que no es su padre biológico.-------------------    - - - Distinto sería el supuesto que el niño desconociera tal circunstancia y se desplazara un estado filial, sin haberse aportado pruebas por ninguna de las partes respecto al daño que podría sufrir el mismo.-------------------------------    - - - Es "el interés superior del niño", el que motivará mi decisión: se ha sostenido que al momento de decidir cualquier asunto vinculado a un niño o joven, el único parámetro al que deben someterse los sentenciantes, es procurar atender el interés superior del niño (ver, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SALA I, entre otros, n° 104.405, caratulada: “G.R., S.A.L. p.s.h.m. V.S.G.R. EN J: 510/10/6F/35.838 Dynaf Solicita Medida Conexa s/ Inc.”). El art. 3.1 Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Es decir, que cuando hay un menor de edad cuyos derechos pueden verse afectados, el juez debe decidir teniendo en cuenta su mejor interés, opinión que puede o no coincidir con la de los adultos que intervienen en el pleito (CSJN, 13/03/2007, “A.F.”).----------------------------    - - - En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en oportunidad de pronunciarse sobre la interpretación de los arts. 8 y 25 de la Convención, señala que “el interés superior del niño es un principio regulador de la normativa de los derechos del niño y se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades...”. Se ha afirmado así que “la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres. De ello se desprende que todas las alternativas disponibles para arribar a un pronunciamiento en un conflicto como el presente deben ser evaluadas a la luz de privilegiar la situación real del niño no debiendo ello ser desplazado por más legítimos que resulten los intereses de los padres y de aquellos que ejercen la guarda preadoptiva. De lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior del niño”. (CSJN, 13/03/2007, “A.F.”).----------    - - - Por su parte, La Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (a la cual adhiere nuestra ley provincial 2703), define en el art. 3 lo que se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente, señalándose como tal “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”. Agrega el artículo citado que debe respetarse: “a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”.------------------    - - - Actualmente, el nuevo Cód. Civ. y Comercial también contempla este principio al disponer, en el art. 706 inc c) que “la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas”.--------------------------------------    - - - Conforme las normas citadas y el parámetro rector analizado, es que debe resolverse la presente causa para determinar cuál es el mejor interés para Gabriel E, considerando, reitero, que el niño ya conoce su realidad biológica y sabe que el Sr. F C no es su padre biológico.-    - - - También he de ponderar que de no hacer lugar a la acción se estaría forzando, lamentablemente, un vínculo filial inexistente desde lo biológico y, como parece actualmente, también desde el aspecto afectivo.- El padre, reconociente desde el inicio de la actuaciones, no demostró ningún interés en mantener la relación con un niño que el mismo reconoció, guardando silencio ante el reclamo, esperando el resultado de la prueba genética.- El testigo Angel GODOY a fs. 82/83 relata las diferencias que hacía el actor entre Gabriel y sus otros nietos, que para regalos del día del niño o de reyes o de navidad le regalaba al pequeño un par de medias y a los otros camiones grandes, es decir que se evidencia a lo largo de todo lo actuado en el expediente la falta de afecto y amor de la presunta familia paterna para con Gabriel E.-----------------------------------------------------------------------    - - - Entrando en el análisis de la pretensión esgrimida, resalto que en los procesos, como el presente en el que se indaga la filiación biológica de una persona, la prueba pericial genética es la más importante.----------------------    - - - En este sentido, cabe resaltar que en los Fundamentos del Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando se explicitaban los principios o ejes rectores sobre los cuáles se edifica el régimen jurídico en materia filial se exponía, entre otros que "...5) el acceso e importancia de la prueba genética como modo de alcanzar la verdad biológica. Como bien se ha señalado y reiterado en varias oportunidades, el derecho a la identidad como derecho humano y el gran desarrollo que ha tenido en el Derecho argentino ha sido uno de los fundamentos más fuertes para revalorizar ciertas consideraciones en el campo filial como lo es la prueba genética... Los avances de la medicina, en particular el perfeccionamiento de la genética, han obligado a revalorizar las pruebas de ADN en los juicios de filiación..." Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Loveras Directoras, Tº II, pág. 738, Rubinzal-Culzoni EDITORES.----------------------    - - - Es decir que la prueba genética, dentro de ella, la prueba de ADN es la manera de determinar la inclusión o exclusión de un vínculo filial puesto en crisis o controvertido, porque a través de la comparación del ADN de las células del descendiente y del demandado, puede saberse con absoluta seguridad, que existe o no relación consanguínea de parentesco.--------------    - - - A fs. 108/110 se incorporó pericia genética del Laboratorio de Genética Forense, del Ministerio Público, de La Pampa, en la que se excluye del vínculo biológico de paternidad al Sr. C F O respecto de C A Gabriel E.-------------------------------------------------    - - - La contundencia y el grado de certeza, por su rigor científico, al que arribó la pericia genética practicada mediante las muestras de sangre del niño y del padre alegado, me llevan a la plena convicción que C A Gabriel E, no es hijo biológico del padre reconociente C F O, y es por ello que habré de desplazar el vínculo paterno filial existente en virtud de la inscripción efectuada ante el Registro Civil de General Alvear, Provincia de Mendoza, Libro de Registro 9877, Acta 763, Año 2011.-------------------------------------------------------------------------------    - - - Los fundamentos fácticos, jurisprudenciales y probatorios, son aplicables al presente caso y es por ello que habré de hacer lugar a la demanda de impugnación de reconocimiento promovida por O A C, contra el Sr. F OC y G E C A.---------------------------------------------------------------------------------    - - - Gabriel E recorrerá un camino con su verdadera identidad, instando a la progenitora a que arbitre las medidas necesarias a fin de resguardar la salud psicofísica del pequeño.--------------------------------------    - - - III).- Sin perjuicio del progreso de la acción de impugnación del reconocimiento, dispondré que tanto la madre biológica como el padre desplazado arbitren los medios tendientes a mantener y/o garantizar al niño los alimentos y cobertura de la obra social que le permitan afrontar sus necesidades, como lo venían haciendo hasta la fecha, y de conformidad al convenio suscripto a fs. 47/48 de los conexos sobre divorcio.-------------------    - - - En este sentido, es de aplicación analógica la obligación alimentaria del progenitor afin regulada en el art. 676 del CCyC, caso contrario se ocasionaría al niño un grave daño producido exclusivamente como consecuencia de irresponsabilidades adultas.--------------------------------------    - - - Así lo ha resuelto recientemente la Cámara de Apelaciones en lo Civil y comercial de Paraná, y cuyos argumentos utilizaré en gran parte para fundar la decisión (Cam. 2da. Apel. Civ. y Com de Paraná, Sala III, G. P., V. S. c. O., C. V. s/ ordinario - impugnación de paternidad • 20/02/2017, Cita Online:  AR/JUR/137/2017).--------------------------------------------------------    - - - Ello, en virtud de la singularidad que el caso en análisis presenta, entre ellas, la edad del niño, el trato ostensible y efectivo de padre que durante años se le diera y el convenio suscripto por el demandado C a sabiendas que Gabriel E no era su hijo biológico.-------------------------------------    - - - En autos se hallan en juego relevantes derechos del niño a ser tutelados que emanan principalmente de la Convención de los Derechos del Niño.--    - - - Se desprende de las presentes actuaciones, como de los conexos unidos por cuerda y ofrecidos como instrumental Nro. 47066 s/ divorcio, que el niño recibió por parte de F O C "trato de hijo", no sólo por reconocerlo como tal, sino antes de ello como padrino de bautismo, luego durante el tiempo que duró el matrimonio y aún después de la separación y divorcio con la Sra. A.---------------------------------------------------------    - - - Ello surge fundamentalmente de la presentación agregada a fs. 21/23 en la cual sostiene el actor "reconozco haber reconocido como hijo al menor G E C A" (fs.22vta) y más adelante continua "Las partes de este proceso resultamos ser padres del menor Gabriel E CA ..." Desde que me separe de la actora durante el mes de enero del año 2015, le he abonado mensualmente hasta día de la fecha una cuota alimentaria por nuestro hijo ... más la obra social SEMPRE ... Por lo expuesto, propongo mantener el importe de la cuota alimentaria ... más la obra social por nuestro hijo ..."( fs. 23).-------------------------------------------    - - - Con posterioridad, en forma conjunta con la progenitora acuerdan "Se establece una cuota alimentaria mensual a favor del menor Gabriel E C A y a cargo del Sr. F O C, del 25% de los haberes que percibe el demandado como empleado de Salud Pública de la Provincia de la La Pampa, más la obra social SEMPRE" (fs. 47).------------    - - - Vale señalar que incluso antes de la vigencia del nuevo Cód. Civ. y Com., la jurisprudencia había receptado este tipo de circunstancias respecto a la construcción de la identidad dinámica (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída -  Herrera, Marisa -  Lloveras, Nora,  Tratado de Derecho de Familia, t. IV, Ed. RubinzalCulzoni, 2014, ps. 274/275).------------------------------------    - - - En este sentido, en un fallo se revocó una sentencia de primera instancia que otorgó una cuota alimentaria solo en favor de una hija biológica del demandado, señalando la Cámara que debe reconocerse el derecho de un menor a recibir alimentos de quien, sin ser su padre biológico, ha reconocido haberse comportado como tal a lo largo de siete años de convivencia junto a la madre de aquél y aún después de cesada la misma, ya que quien asume una conducta jurídicamente relevante no puede pretender luego que se tutele una situación incompatible con aquella. Señaló la Alzada que el trato de padre a hija que vincula al demandado con la niña L. A. G., se relaciona con la faz dinámica del derecho a la identidad. En efecto, doctrinariamente se distinguen dos aspectos o facetas del derecho a la identidad a las que se identifica como: “la faz estática”, referida al origen biológico de la persona (aquello que hace a su identificación, el nombre e imagen) y la “faz dinámica”, esencialmente cambiante, configurada por lo que constituye el patrimonio ideológico cultural y vital de la personalidad que se trasunta en el exterior. Se refiere a hechos objetivos por los cuales se identifica a la persona, a través de su historia individual y social. La identidad personal se construye día a día, y se encuentra vinculada a todos y cada uno de los actos y vivencias de la persona a lo largo de su existencia. En este orden de ideas, la identidad de la niña L. A. G. no se circunscribe a la “realidad biológica”, sino que tiene una proyección psicosociológica, en la concepción de Stoltemberg, esto es la influencia de los aspectos psicológicos sobre la problemática social. Un niño que vive en una familia se inserta sistemáticamente en esa célula social y naturalmente genera lazos afectivos y respuestas consecuentes de los integrantes de dicho grupo, o sea se incorpora en el afecto real o presumible (Arbonés, Mariano, “Filiación y Derechos Humanos: el mundo al revés”,  El Penalista, año 2, N° 12, octubre 2008, p. 8). Esta “identidad dinámica” de la niña L. A. G. con relación al demandado se encuentra tutelada por el art. 75, inc. 22, CN, que al incorporar la Declaración Internacional de los Derechos del Niño obliga a interpretar el derecho de familia bajo nuevas premisas, entre ellas el  favor minoris, el cual exige que el derecho a la “identidad” de los niños sea entendido en un sentido amplio que comprenda tanto la faz estática como dinámica. A ello debe agregarse que en toda cuestión en que se vean afectados derechos de los niños, se debe resolver respetando su interés superior (art. 3° de la declaración citada), noción ésta que ha merecido diversos conceptos por parte de la doctrina y la jurisprudencia, pero adoptando el criterio de nuestro más alto tribunal, ese interés superior es el conjunto de los bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor, y entre ellos el que más conviene en una situación histórica determinada” (Cam.. Civil Com. y Con. Adm. de San Francisco, “G. S. c. L. D. s/ alimentos”, del 13/12/2012Cita Online: AR/JUR/69849/2012 ). Comentando este fallo el Dr. Jáuregui ha referido que “la respuesta de Cámara en una de sus posibles lecturas adquiere un claro rumbo para posibilitar que los sujetos se responsabilicen afectiva y materialmente de sus propios actos. Que lo hagan en justicia y ante el derecho —sin más— por el amor que entregaron y también por el que recibieron. Como diría el viejo y sabio refranero popular: “Que no borren con el codo lo que escribieron con la mano”. Los insta a tomar conciencia de la magnitud de sus acciones, ayudándolos a un digno crecimiento espiritual. Y firmemente la Cámara acorazó las respuestas en las normas constitucionales, con lo cual los cimientos que la hospedan son sólidos y conceptualmente lucen indestructibles” (Jáuregui, Rodolfo G, "La obligación alimentaria del progenitor afín: un valiente y moderno fallo señero que marcará la tendencia jurisprudencial de los próximos tiempos", Cita Online: AR/DOC/530/2013).-    - - - Pero además a partir de la redacción del nuevo Cód. Civil y Com. tal solución adquiere mayor fuerza a partir de los arts. 1°, 2°, y concs. que reclaman la resolución de estos casos que involucran sujetos vulnerables precisamente a partir de la susodicha normativa. Con tal temperamento Constitucional y Convencional estimo debe entonces abordarse el presente.-    - - - Y en mérito a ello considero que el art. 676 del Cód. Civ. y Com. (progenitores afines) luce aquí analógicamente aplicable, más allá de los condimentos particulares que el caso que nos ocupa ofrece, habida cuenta de que si un cónyuge conviviente debe luego de la ruptura continuar con algunas de sus responsabilidades alimentarias para atender las necesidades del niño cuando ello pueda ocasionar un grave daño a éste, cuanto más sucede en este caso con quien ha ostentado durante años el título de verdadero padre del niño, por un reconocimiento que él mismo realizó de la criatura.----------------------------------------------------------------------------------    - - - El autor arriba citado, sostuvo que esta norma tuvo aplicación jurisprudencial en el supuesto de un matrimonio que obtuvo la guarda con fines de adopción plena de dos niños y que, luego de cinco años de hacerlos sentir como parte de una familia, obtuvieron el desistimiento de la acción. Consideraron los jueces que están obligados a cumplir con una obligación alimentaria, pues, si bien no son padres biológicos ni adoptivos, en tanto no se dictó sentencia de adopción plena, se los puede considerar “padres solidarios” o “progenitores afines” con lo cual la solución se justifica en la “solidaridad familiar” (CCCom. de San Martín, sala I, 29/09/2015, “L. M. A. y otro s/ adopción. Acciones vinculadas”, La Ley  del 11/12/2015, p. 7; AR/JUR/54081/2015 citado por JÁUREGUI, Rodolfo G., Responsabilidad Parental. Alimentos y Régimen de Comunicación,  Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994, Santa Fe, RubinzalCulzoni 2016, p. 271).---------    - - - Así también lo sostuvo el máximo Tribunal bonaerense “mantener la prestación alimentaria, tal como se asumió en la guarda, es una consecuencia natural de las decisiones tomadas por los adultos. Lo contrario significa desproteger al niño y privilegiar a los adultos premiándolos en su irresponsabilidad” (SCBA,  in re  “A., F. A., A., E. J., A., O. E., art. 10, ley 10.067”, pub. en LA LEY del 26/07/2016, p. 4, con comentario de Fernández, S., "La protección de derechos del niño. Visibilizar lo... ¿visible? Infancias en penumbras”).------------------------------------------------------------    - - - Por otro lado, las fuentes convencionales y legales que permiten sostener la presente resolución, derivadas principalmente del sistema protectorio de la niñez, viniendo en este caso a conjugarse de tal forma que se potencian en un doble paraguas protector, contándose además con normas nacionales que  acudan en la misma filosofía.-------------------------------------------------------    - - - En este sentido, la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ley 26.061 (ley provincial 2703) y su decreto reglamentario 415/2006, plasman un concepto amplio de familia, comprensivo de las personas vinculadas a los niños a través de líneas de parentesco de consanguinidad o afinidad, con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad. Así el art. 7° del dec. 415/2006 establece que podrán asimilarse al concepto de familia “otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal, como así también en su desarrollo, asistencial y protección”, como podrían ser los guardadores con fines de adopción (Cfr. Kemelmajer de Carlucci - Herrera - Lloveras,  Tratado de Derecho de Familia. Según el Cód. Civil y Comercial de 2014, t. IV, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 226).---------------------------------------    - - - La Convención sobre los Derechos del Niño (art. 5°) dispone: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.-------------    - - - Asimismo, la precitada norma supralegal en varios artículos menciona otras categorías en las que se encuadra la figura de los guardadores: “otras personas que cuidan de él” (art. 23), “personas que sean responsables del mantenimiento” (art. 26) y “personas encargadas del niño” (art. 27).----------    - - - Recientemente se ha señalado que “cuando se analizan las obligaciones que le corresponden a quien fuera la guardadora de una niña, debe valorarse el moderno principio jurídico de la socioafectividad, que es aquel elemento necesario de las relaciones basadas en hechos conjugados con el deseo y la voluntad de las personas que con el tiempo afirma y se reafirma en vínculos afectivos que trascienden el aspecto normativo.------------------------------------    - - - Este criterio socioafectivo —como bien señala la doctora Herrera— se torna hoy al lado de los criterios jurídicos y biológicos, en un nuevo criterio para establecer la existencia del vínculo parental y se funda en la afectividad en mejor interés del niño y de la dignidad de la persona humana (CAM Apel.Civ.Com.Mar del Plata,  in re  “162423 - “S., V. M. S/ Materia a categorizar” del 29/11/2016 con cita de Herrera, Marisa, "Socioafectividad e infancia. De lo clásico a lo extravagante” en obra colectiva,Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes, t. I, dir. Fernández, S., Edit. Abeledo-Perrot, Bs. As., 2015, p. 977; en similar sentido: Pérez Gallardo, Leonardo, "Familias ensambladas, parentesco por afinidad y sucesión  ab intestato:  ¿una ecuación lineal?”, en RDyF N° 51, septiembre 2011, Abeledo-Perrot, Bs. As., ps. 261 y 262; González de Vicel, Mariela, "Guarda de hecho y adopción", en  Revista de Derecho Privado y Comunitario  2016-1,  Derecho de Familia  - I, Edit. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2016, p. 328).----------------------------------------------------------------------    - - - Asi también, el nuevo CCyC ha consagrado de forma expresa el deber de prevenir los daños, como un deber incluso en cabeza de los magistrados. Por ello, con esta medida no hay un exceso de jurisdicción o de poder, toda vez que, lo único que se está ordenado es que siga contribuyendo quién hasta la fecha del inicio de las actuaciones ya aportaba alimentos y la obra social para mantener al niño. Por otra parte cabe recordar que en “Furlán” de la CIDH señaló que el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de las partes de los procesos.---------------------------------------------------------------------------------    - - - La medida aquí dictada no perjudica al progenitor desplazado, quien poco tiempo antes del inicio de las presentes actuaciones, suscribió un convenio con la progenitora del niño, sabiendo que el mismo no era su hijo biológico, y se obligó al pago de alimentos y obra social a favor del niño Gabriel (ver. fs. 47/48 de los autos "A D V Y C, F O S/ DIVORCIO EXPTE. NRO .47.006).-------    - - - Sostiene Graciela Medina: “Frente a la antigua visión de la familia que en muchos casos sacrificaba la personalidad de alguno de sus miembros, hoy existe una nueva concepción de la familia en la que el familiar, antes de ser tal, es una persona, un sujeto del ordenamiento que no sufre una limitación de sus derechos fundamentales ni siquiera frente a los otros miembros de su familia”. El status familiar no debe constituir una reducción o limitación de las prerrogativas de la persona sino más bien una agravación de las consecuencias a cargo del familiar responsable: “Por tanto, el respeto de la dignidad y de la personalidad de cada miembro del núcleo familiar asume la connotación de derecho inviolable, cuya lesión por parte de otro componente de la familia, así como por parte de un tercero, constituye el presupuesto lógico de la responsabilidad civil, máxime cuando la lesión deviene del incumplimiento a Ud. deber familiar. No pudiendo considerarse, claramente, que los derechos definidos como inviolables reciban distinta tutela según que sus titulares se coloquen, o no, en el interior de un contexto familiar (Medina, Graciela, "Daños en el derecho de familia en el Cód. Civ. y Com.",  Revista de Derecho de Familia y Sucesiones  N° 5 - Septiembre 2015, fecha: 07/09/2015, Cita: IJ-LXXX-322 con cita de: PATTI, S.,  Famiglia e responsabilitácivile, Milano 1984, p. 32 y ss. Respecto de la incidencia de los principios constitucionales en la consideración positiva del resarcimiento de daños en la esfera del derecho de familia puede verse más ampliamente Fraccon, A., “I dirittidella persona nel matrimonio. Violazionedeidovericoniugali e risarcimento del danno” en  Ildiritto di famiglia e delle persone, vol. XXX, enero-marzo 2001, ps. 367 y ss. Concretamente señala que en la familia como primera sociedad natural, están protegidos y privilegiados los derechos inviolables del hombre y, por consiguiente, el desarrollo de la personalidad individual. En la doctrina española defiende esta posición Roca I. Trías, E.,  Familia y cambio social (de la casa a la persona), Cívitas 1999, p. 75).-------------------------------------------------------    - - - Conforme lo acontecido en estos obrados, como se dijo, la situación es equiparable a la del progenitor afín, con lo cual los deberes del codemandado F C para con quien hasta la sentencia era legalmente su hijo, no concluyen, pues queda ahora igualmente alcanzado por el campo de irradiación de los deberes familiares, y por aplicación del principio general de no dañar a otro.---------------------------------------------------------------------    - - - La protección de la identidad dinámica del alimentado, el principio de la buena fe y teoría de los propios actos indican que la obligación alimentaria asumida por el co-demandado F C no concluye con el resultado de la sentencia que en estos autos se dicta. El trato de padre-hijo queda acreditado con el reconocimiento realizado y su actuación posterior en los conexos sobre divorcio y dado el deber de obrar y ejercitar los derechos de buena fe (art. 9 CCyCl), quien asume una conducta jurídicamente relevante, (reconocer y tratar al niño como hijo suyo), no puede pretender luego que se tutele una actuación posterior incompatible con aquella (que no tiene obligación alimentaria).---------------------------------------------------------------    - - - El trato de padre a hijo que vincula a los co-demandados se relaciona con la faz dinámica del derecho a la identidad, protegida por el art. 75 inc. 22 CN, que al incorporar la CDN, obliga a interpretar el derecho de familia bajo nuevas premisas, entre ellas el "favor minoris", el cuál exige que el derecho a la "identidad" de los niños sea entendido en un sentido amplio que comprenda tanto la faz estática como dinámica.----------------------------------    - - - Cuando se vean afectados derechos de los niños, se debe resolver respetando su interés superior (8) (art. 3º CDN), adoptando el criterio de nuestro más Alto Tribunal, lo definió como "el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor, y entre ellos el que mas conviene en una situación histórica determinada". El "mejor interés" del niño exige que se le reconozca el derecho a percibir alimentos del co-demandado tal como si se tratara de un hijo.--------------------------------------------------------------------------------------    - - - IV).- Las costas serán impuestas al demandado Sr. F. O C (art. 62 del C.Pr.C.).-------------------------------------------------------    - - - Por todo lo expuesto, en concordancia con lo dictaminado por los representantes de los Ministerios Públicos y de conformidad a lo establecido por los arts. 593 y ccss. del Código Civil y Comercial;-------------------------    - - - FALLO: I) Rechazar las defensas de falta de legitimación activa y caducidad opuestas por la Sra. DV A.------------------------    - - - II) Rechazar, por falta de legitimación pasiva la demanda de impugnación de reconocimiento promovida por O A C, contra la Sra. DV A.---------------------------------------------    - - - III) Hacer lugar a la demanda de impugnación de reconocimiento promovida por O A C, contra el Sr. F O C y el niño Gabriel E C A.-------------------------------------    - - - IV) Desplazar a Gabriel E C A, nacido el dia 13 de abril de 2008, en la ciudad de General Alvear, Provincia de Mendoza, DNI nro. 48.752.462, del estado de hijo biológico de F O C (DNI. nro. 32.081.771).--------------------------------------------------------------    - - - V) Ordenar que el Sr. F O C continúe abonando la cuota alimentaria y la obra social a favor de Gabriel E, conforme lo explicado en el considerando III.----------------------------------------------------    - - - VI) Imponer las costas al demandado,  - - - VII) Para su toma de razón ofíciese a la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Mendoza, debiendo inscribir al niño como Gabriel E A.--------------------------------    - - - Regístrese y notifíquese.--------------------------------------------------------        Dra. Ana Clara PÉREZ BALLESTER    Juez de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes N° 1                    Dra. Rosa Emilia BUFFONE    Secretaria | |
|  |